

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2022 NOV - 1 P. S. 01
4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 342

INFORME POSITIVO

1 de noviembre de 2022

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 342, tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación de esta medida **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 342, pretende enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas de Asociaciones, Federaciones o Uniones de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de extender el derecho al descuento de cuotas a los empleados de la Rama Judicial. En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, la Asamblea Legislativa le ha reconocido estatutariamente a la Rama Judicial su autonomía en materia de personal, contabilidad, asuntos fiscales y presupuesto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esta constituido por un sistema de gobierno republicano con tres ramas en igualdad de jerarquía. En nuestra Carta Magna, el Artículo 1 Sección 2 establece que el "gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente

subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico". Es un sistema de pesos y contrapesos para evitar la concentración del poder en una sola de las Ramas.

Por ende, estas tres Ramas de Gobierno actúan de manera independiente, pero a la vez tienen que relacionarse entre sí para poder operar. Así las cosas, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, la separación de poderes no implica que las ramas del gobierno deben mantenerse completamente separadas. Puede existir relación entre ellas. La idea es evitar el ejercicio de poder autoritario de una de ellas sobre las demás.

En el pasado, en Puerto Rico se han radicado piezas legislativas con un propósito similar al que ahora se busca con el Proyecto del Senado 342, de extender el derecho al descuento de cuotas a los empleados y empleadas del Poder Judicial. Estos funcionarios y funcionarias del Tribunal se encargan de mantener la seguridad, el orden y los trabajos en los tribunales. Son las personas encargadas de asistir a los abogados y abogadas, jueces y juezas en los trámites que se llevan a cabo en las salas judiciales. En varias instancias, son los alguaciles o las alguacilas realizan sus funciones fuera de los predios de las salas judiciales; por lo que el trabajo de algunos empleados y empleadas del Poder Judicial no se limita a asistir en las salas judiciales, sino que también tienen contacto directo con los ciudadanos(as) y deben trasladarse a las comunidades.

En definitiva, alcanzar a impartir justicia depende de que el trámite y diligenciamiento de las órdenes se ejecuten dentro de los términos estipulados; es decir, dentro del tiempo establecido, en las reglas procesales y en la legislación vigente. Para alcanzar este objetivo, se necesita una coordinación efectiva entre los y las integrantes del equipo de trabajo del Tribunal, constituido por jueces o juezas quienes emiten las órdenes, y los empleados y empleadas, ya sean secretarios o secretarias del Tribunal, quienes llevan a cabo el trámite administrativo de estas; y alguaciles o alguacilas, quienes las diligencian.

RESUMEN DE PONENCIAS

Para la evaluación y consideración de esta medida se analizaron los memoriales explicativos presentados por la Oficina de Administración de Tribunales de Puerto Rico, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Unión Independiente de Abogados y Abogadas de la Sociedad para la Asistencia Legal, el Comité Timón de Empleados del Poder Judicial, el Departamento de Justicia y la Oficina de Servicios Legislativos en el cuerpo hermano, el Senado de Puerto Rico.

Oficina de Administración de Tribunales de Puerto Rico

La Oficina de Administración de Tribunales de Puerto Rico (en adelante, OAT) consigna su reserva a la aprobación del P. del S. 342. Expresan que en nuestra jurisdicción el Poder Judicial goza de independencia en la administración de su sistema de personal. Indican que la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, establece un Sistema de Personal Autónomo para la Rama Judicial, fundamentada en el concepto de independencia judicial adoptado en la Constitución. Sobre el reconocimiento del descuento de cuotas de empleados objeto de la Ley Núm. 134 del 19 de julio de 1960, expresan que es materia reservada al Poder Judicial y que esta se limita a los empleados de la Rama Ejecutiva y no es extensiva a las demás ramas de Gobierno, según se dispuso en la Ley Núm. 308-2000.

Indica la OAT en su ponencia que, de conformidad con el estado normativo vigente en nuestra jurisdicción, los empleados(as) judiciales no tienen un derecho reconocido a agruparse en organizaciones *bona fide* de servidores(as) públicos del Poder judicial al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 34 de 1960. Además, conforme a la Ley Núm. 34, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos está impedido de acreditar y certificar una asociación de tal naturaleza. Añaden que el proyecto no contempla el impacto de proveer para que el Poder Judicial realice funciones de recolección de dinero y pagos a organismos de naturaleza privada. Estimas que ello debería ser objeto de ponderación ulterior, a la luz de consideraciones fiscales, operacionales y de orden público.

Les parece que lo propuesto en la medida legislativa estaría en contravención a la autonomía que se le reconoce al Poder Judicial en la administración de su sistema de personal.

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico

En la ponencia presentada por el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (en adelante, CAAPR) expresan que el gobierno está conformado por la forma republicana dividida en tres poderes: la ejecutiva, legislativa y judicial. Aunque estas ramas trabajan de forma independiente, no están completamente separadas y de ahí surge lo que se conoce como el sistema de pesos y contrapesos.

Sostienen que extender el derecho a que el patrono, entendiéndose el Poder Judicial, pueda hacer las deducciones para las cuotas de organizaciones *bona fide* no implica un cambio radical en la administración del personal en la Rama Judicial, ya que la extensión del derecho en cuestión a los empleados de dicha rama sería tan solo una actualización a la realidad de otras jurisdicciones. Según el

CAAPR el P. del S. 342 en nada afecta el balance de poderes entre los poderes de la rama legislativa y judicial. Entienden que el proyecto es compatible con las prerrogativas constitucionales y legislativas del más alto interés público.

Tampoco usurpa la independencia ni los poderes del Poder Judicial, pues es consistente con el requisito constitucional de la independencia judicial, ya que no afecta la autonomía en la administración de la Rama Judicial, el funcionamiento de la OAT, y salvaguarda los derechos fundamentales para evitar arbitrariedad judicial. El CAAPR sugiere que se aclare en la Exposición de Motivos y en el texto del proyecto la clasificación de los empleados(as) protegidos(as). El Colegio interpreta que es a los empleados(as) de carrera a los que se refiere esta pieza legislativa.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

Surge del memorial explicativo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) que esta oficina tiene la facultad de certificar las agrupaciones *bona fide*, fiscaliza, supervisa y pone en vigor las disposiciones de toda legislación vigente relacionada al ofrecimiento de servicios en beneficio de las uniones obreras. El Negociado de Servicios a Uniones Obreras del DTRH (en adelante, Negociado), fue creado en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 155 de 23 de julio de 1974. Esta oficina tiene la encomienda de cumplir con el objetivo fundamental de facilitar la integración, consolidación y ampliación de las actividades y servicios que el DTRH desarrolla para beneficio de las uniones obreras, con miras a hacer más efectivo el funcionamiento de estas organizaciones. Además, es quien tramita la solicitud de certificación de las organizaciones *bona fide* de los empleados(as) del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios.

El DTRH no se opone a que el derecho a organizarse se extienda a los empleados(as) de la Rama Judicial. Indican que la Asamblea Legislativa a tenor con la disposición constitucional, le ha conferido la autonomía en material de personal, contabilidad, asuntos fiscales y presupuesto a la Rama Judicial. Para el DTRH debido al impacto que tendría la medida sobre la administración y asuntos de personal de la Rama Judicial, considera que es ésta quien está llamada a presentar su posición oficial en torno a esta medida. Finalmente, en caso de que se aprueba esta medida el DTRH expone que brindará los servicios necesarios para las agrupaciones y estará disponible para ofrecer orientación en cumplimiento de sus deberes y facultades.

Unión Independiente de Abogados y Abogadas de la Sociedad para la Asistencia Legal

Indica la Unión Independiente de Abogados y Abogadas de la Sociedad para la Asistencia Legal (en adelante, UIASAL) que la Ley Núm. 308 del 2 de septiembre de 2000, enmendó la Ley Núm. 134 del 19 de julio de 1960 para autorizar a la Rama Ejecutiva el descuento del salario de un empleado(a) miembro de una agrupación *bona fide*, para el pago de la cuota, ahorro o préstamo personal. Exponen que debido a que la Exposición de Motivos establece que su propósito es “garantizar la subsistencia de dichas agrupaciones, permitiendo el descuento del pago de dichas cuotas y reconociendo la independencia de las Ramas del Gobierno en materia de administración de su personal”, siempre se ha interpretado que la aplicación de la Ley Núm. 34, no es extensiva a las otras ramas del Gobierno que no sean la Ejecutiva. Mencionan que los esfuerzos legislativos han resultado infructuosos al momento de extender este derecho a los trabajadores y trabajadoras de la Rama Judicial.

La UIASA entienden que no existe una prohibición expresa ni limitación dentro de las secciones constitucionales que prohíba que la Asamblea Legislativa cumpla con su deber constitucional de legislar extendiendo derechos a los empleados(as) públicos como el solicitado en esta medida. Citan a *Misión Industrial de Puerto Rico v. Junta de Planificación de Puerto Rico*, 146 DPR 64, donde se estableció que no se descarta el análisis particular sobre la posible interferencia que una rama de gobierno pueda manifestar sobre otra. Además, resaltan que se ha citado la doctrina de separación de poderes como razón para no extenderles a los empleados(as) de la rama judicial el derecho a la asociación aludiendo que podría violentar el principio de separación de poderes dispuesto en la Constitución. Expresan a través de su ponencia que la separación de poderes no implica que las Ramas de Gobierno debe mantenerse completamente separadas pudiendo existir interrelación entre ellas.

De igual forma que la Asamblea Legislativa tiene la facultad de legislar sobre el derecho a la negociación colectiva independientemente de si la instrumentalidad funciona o no como negocio privado y que en este caso la Rama Judicial no es distinta de las demás instrumentalidades del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entienden que garantizar la participación y la representación de los trabajadores y de los empleadores es esencial para asegurar el funcionamiento eficaz, no solo de los mercados de trabajo, sino también de las estructuras generales de gobernanza a escala nacional. De igual forma, entienden que es cónsono con los principios esbozados por la Constitución de Estados Unidos y Puerto Rico y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y Puerto Rico

sobre el derecho a la libertad de expresión y asociación. Finalmente expresan que el derecho de la clase trabajadora a constituir organizaciones que estimen conveniente o de afiliarse a alguna es parte integral de una sociedad libre y abierta.

Así mismo, indican que en nuestra Constitución no existe una prohibición que impida que se les extienda a los empleados(as) del Poder Judicial los derechos de asociación. Para concluir indican que el Proyecto bajo consideración no atenta contra la autonomía presupuestaria, contra el fino balance de poderes de nuestro sistema de gobierno, ni contra la salud fiscal del Poder Judicial ni de sus empleados(as). Tampoco atenta contra la deferencia y respeto que cada una de las ramas merece.

Comité Timón de Empleados del Poder Judicial

El Comité Timón de Empleados del Poder Judicial (en adelante, Comité) expresa que durante muchos años han intentado que no se les prive los Derechos fundamentales reconocidos en la Constitución a la Libertad de Organización o Asociación. A su entender este proyecto subsanaría el error que se cometió cuando al aprobar la Ley Núm. 308 del 2 de septiembre de 2000 donde se interpretó que la aplicación de la Ley Núm. 134, es extensiva al personal del Gobierno de Puerto Rico, pero limitándose solamente a los empleados(as) de la Rama Ejecutiva y no a la otras dos Ramas del Gobierno de Puerto Rico. El Comité avala la aprobación del P. del S. 342.

Departamento de Justicia

Se desprende del memorial explicativo del Departamento de Justicia que la Sección 7 de nuestra Constitución dispone que será el Tribunal Supremo de Puerto Rico quien adoptará las reglas relativas al personal de la Rama Judicial. La Sección 8, indica que sobre el procedimiento y termino de los nombramientos de jueces. Además, establece en la última oración que “[t]odo lo relativo al nombramiento de los demás funcionarios y de los empleados(as) de los tribunales, se determinara por ley”. También mencionan que la Constitución de Puerto Rico en el Artículo II, Sección 18, dispone que los trabajadores(as) de empresas, negocios y patronos privados y agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tienen el derecho a organizarse y a negociar colectivamente.

Expresa que, al amparo de la Constitución, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de legislar sobre todo aquello que no se encuentre prohibido por el propio texto de la Constitución. Menciona que la doctrina de separación de poderes

reconoce que existe un espacio de exclusiva autoridad en cada una de las ramas, así como el poder inherente de cada una de las ramas para realizar propiamente las funciones que les corresponden. Reconoce el Departamento de Justicia que, aunque algunos tribunales han determinado como inconstitucional que las disposiciones de un estatuto o convenio colectivo en controversia incidan de manera muy drástica en el poder de la Rama Judicial de reclutar y despedir personal; algunos estados han validado dichos estatutos por entender que no comprometen las funciones administrativas del tribunal. El Departamento de Justicia indica que en el pasado se han presentado varios proyectos de ley con la intención de extender el derecho a la negociación colectiva a la Rama Judicial. No obstante, el Departamento de Justicia indica que actualmente no existe disposición de ley que autorice o dispone la sindicación o negociación colectiva de los empleados(as) de la Rama Judicial.

Entiende el Departamento de Justicia que si bien el proyecto persigue fomentar los derechos laborales de los empleados(as) de la Rama Judicial, el diseño de un proyecto legislativo que tenga como propósito regular los derechos de los empleados(as) de la Rama Judicial se debe llevar a cabo con suma cautela y detenimiento, y en conjunción y consulta con la propia Rama Judicial. De esta manera, se asegura que la legislación resultante no incida irrazonablemente en los poderes de dicha Rama, evitando así problemas tanto prácticos como de índole constitucional.

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos (en adelante, OSL) expresa en su ponencia que la interpretación posterior a las disposiciones constitucionales fue consistente con éstas, en términos de que el derecho a la negociación colectiva y el derecho a la huelga no aplicaba a los empleados(as) de las tres ramas del gobierno y sus subdivisiones, salvo que se tratase de entes gubernamentales que funcionaran como empresas o negocios privados. Siendo así, a los empleados(as) de la Rama Judicial no se les reconoció en la Constitución, ni se les ha reconocido por legislación, el derecho a negociar colectivamente o celebrar huelgas. Con la aprobación de la Ley Núm. 134 del 19 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley para autorizar el descuento de cuotas de Asociaciones, Federaciones o Uniones de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico", se permitió que los empleados(as) del gobierno pudieran organizarse en una agrupación *bona fide* de servidores(as) públicos con fines de promover su progreso social, económico, bienestar, y que descontaran de su salario las cantidades necesarias para el pago de las cuotas, ahorros y préstamos personales que vinieran obligados a satisfacer como miembros de la agrupación de servidores públicos.

Con la aprobación de la Ley 308-2000, se excluyeron expresamente los empleados(as) de la Rama Judicial de la aplicación de la Ley 134 del 1960. En su Exposición de Motivos esta ley buscaba reconocer la independencia de las ramas del Gobierno, en materia de administración de personal, siendo esta una no absoluta.

La OSL indica que, según la doctrina de separación de poderes, la Constitución de Estados Unidos creó un sistema de pesos y contrapesos por el cual las tres ramas ostentarían algún nivel de poder compartido con el fin de servir como freno a la tiranía, al impedir que una rama de gobierno pudiera adquirir tanto poder como para dominar a las otras y que este mismo sistema se adoptó en Puerto Rico en el 1952. Indica la OSL que la razón de que fuera solo a los empleados(as) de la Rama Ejecutiva a quienes aplicaría la Ley Núm. 134, *supra*, respondió a una deferencia para con las otras ramas de Gobierno que bien podría revertirse y ampliarse si fuera la intención de la Asamblea Legislativa, ya que es a esta última quien le corresponde la facultad constitucional de aprobar o derogar legislación. Mencionan que incluso la Ley 45-1998 dejó fuera a los empleados(as) de la Rama Judicial.

Sobre el Art. 2 de la Ley Núm. 134 que pretende enmendarse con el P. del S. 342, que dispone sobre la revocación del descuento de cuotas que puede hacerse un año después de la fecha de su efectividad, indican que va en contravención a lo decidido en *Janus v. American Federation of State, County, and Municipal Employees, Council 31, et al.*, 138 S. Ct. 2448 (2018), por lo que es inconstitucional. Por tanto, sugieren que este sea enmendado a los efectos de que aquellos empleados(as) que no interesen ser parte de una unión o que dejen de serlo en lo sucesivo, no se les haga descuentos de cuotas o se revoquen tan pronto el empleado(as) lo solicite, según sea el caso. La OSL entiende que no existe impedimento legal alguno para la aprobación del P. del S. 342. Sin embargo, debe enmendarse el Art. 2 para que vaya a tono con lo dispuesto en *Janus*.

SESIÓN PÚBLICA DE CONSIDERACIÓN FINAL (MARK-UP SESSION)

La Sesión Pública de Consideración Final, se llevó a cabo el martes, 1 de noviembre de 2022, a las 9:00 de la mañana. El entirillado electrónico para ser considerado en la Sesión Pública de Consideración Final fue circulado como dispone el reglamento. Con nueve (9) votos a favor, 0 en contra y 0 abstentidos, la decisión de la Comisión sobre el Proyecto del Senado 342, fue la aprobación del proyecto sin enmiendas.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno somete el presente Informe Positivo en el que recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación, **sin enmiendas**, del Proyecto del Senado 342.

Respetuosamente sometido,



Hon. Domingo J. Torres García
Presidente

Comisión de Asuntos Laborales y Transformación
del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 342

29 de abril de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos* (Por Petición)

Coautores los señores Matías Rosario, Bernabe Riefkohl; y las señoras Rivera Lassén y Santiago Negrón

Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas de Asociaciones, Federaciones o Uniones de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de extender el derecho al descuento de cuotas a los empleados y las empleadas de carrera de la Rama Judicial; y enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 139 de 19 de julio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Descuentos de Cuotas para Asociaciones, Federaciones o Uniones de los Empleados Municipales", a los fines de permitir revocar el descuento de cuotas en cualquier momento en que así lo determine el(la) empleado(a) público(a).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 308-2000 enmendó la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas de Asociaciones, Federaciones o Uniones de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico", para excluir, en la Rama Ejecutiva, el derecho de los empleados y las empleadas a autorizar descuentos de sus salarios para la aportación de cuotas de asociaciones, federaciones o uniones.

En el caso de la Rama Judicial, la exclusión se ampara en el principio de separación de poderes. Sin embargo, otras jurisdicciones de los Estados Unidos, como California, Illinois, Maine han reconocido vía legislativa este derecho a los empleados y las empleadas judiciales. En Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia es patrono de alrededor de 5,000 empleados y empleadas. Esta pieza legislativa tiene como propósito extenderle el derecho del descuento de cuotas a aquellos y aquellas empleadas de carrera de la Rama Judicial.

El principio de separación de poderes se funda en la meta de lograr balance entre las ramas de gobierno, pero sin obviar el sistema de pesos y contrapesos. Tampoco implica que la Rama Legislativa renuncie a su facultad de legislar derechos laborales que, si bien lo hace para el sector privado y la Rama Ejecutiva, también puede para la Rama Judicial.

Reconocerles este derecho a los empleados y las empleadas de la Rama Judicial es un acto de justicia que de ninguna manera afecta la independencia judicial que merece dicha Rama al adjudicar controversias y dirimir cuestiones ante su consideración. Al mismo tiempo, esta medida está cobijada por el derecho constitucional de las personas a asociarse libremente para cualquier fin lícito.

Por esta razón, legislamos para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas de Asociaciones, Federaciones o Uniones de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de reinsertar el derecho al descuento de cuotas a los empleados y las empleadas de la Rama Judicial. La Ley 134 de 1960 y la Ley 139 de 1961 establecen el término de un (1) año a partir de la fecha de su efectividad, para la revocación del descuento de cuotas. Sin embargo, según la jurisprudencia vigente en el caso de *Janus v. American Federation of State, County, and Municipal Employees, et. al*, 585 US (2018), el Tribunal estableció que no se puede obligar a un(a) empleado(a) público(a) a pagar cuotas a una organización, a menos que este(a) consienta afirmativamente a

pagar, porque de lo contrario se le violaría el derecho a la libertad de expresión protegida por la Primera Enmienda de la Constitución Federal.

Como parte de sus funciones, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de atemperar el ordenamiento jurídico al estado de derecho vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de
2 1960, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas
3 de Asociaciones, Federaciones o Uniones de los Empleados del Gobierno de Puerto
4 Rico", para que lea como sigue:

5 "Artículo 1.- Los empleados y las empleadas de la Rama Ejecutiva, incluyendo
6 todas sus agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades, exceptuando a la
7 Comisión Estatal de Elecciones, que en el ejercicio de sus derechos constitucionales
8 se organicen en una agrupación bona fide de servidores(as) públicos(as) con fines de
9 promover su progreso social y económico, el bienestar general de los(as)
10 empleados(as) públicos(as), y fomentar y estimular una actitud liberal y progresista
11 hacia la administración pública, y promover la eficiencia en los servicios públicos,
12 según lo acredite el(la) Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos, podrán
13 autorizar al(la) jefe o jefa del departamento, agencia o instrumentalidad pública en
14 que trabajen para que descuenta de su salario las cantidades necesarias para el pago
15 de las cuotas, ahorros y préstamos personales que vengán obligados a satisfacer
16 como integrantes de tal agrupación de servidores(as) públicos(as). Todo(a) jefe o jefa
17 de departamento, agencia o instrumentalidad pública sujeto(a) a las disposiciones de

1 esta sección figurará en las nóminas por conceptos separados el importe de los
2 descuentos autorizados, deduciéndolos del pago de los sueldos de los(as)
3 empleados(as) que así lo autoricen por escrito. El importe a descontarse será el que
4 certifique el Secretario de la agrupación de servidores(as) públicos(as)
5 correspondiente, siempre y cuando no sea irrazonable, confiscatorio del salario o
6 discriminatorio, entendiéndose por esto que sea igual para todos(as) los(as)
7 empleados(as), en términos absolutos o en términos de un determinado por ciento
8 del salario. Igual derecho tendrán los empleados y las empleadas de carrera
9 adscritos(as) a la Rama Judicial.”

10 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de
11 1960, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas
12 de Asociaciones, Federaciones o Uniones de los Empleados del Gobierno de Puerto
13 Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 2.- Las autorizaciones para el pago de cuotas que bajo esta Ley
15 hagan los empleados y las empleadas cubiertos bajo el Artículo 1 de esta Ley, podrán
16 revocarse en cualquier momento en que así lo determine el(la) empleado(a)
17 público(a) que decide no continuar siendo integrante de la agrupación, y aquellas
18 para ahorros, podrán renovarse en cualquier momento que lo determine el(la)
19 empleado(a) público(a). Disponiéndose que, siempre que los ahorros no garanticen
20 un préstamo personal, los(as) empleados(as) podrán solicitar que se les entregue el
21 total de ahorros acumulados con sus correspondientes intereses.

1 Las autorizaciones de descuentos de salarios para satisfacer el pago de un
2 préstamo no podrán revocarse, a menos que el(la) empleado(a) haya satisfecho en su
3 totalidad el principal e intereses de la deuda contraída, o se haya cancelado o
4 condonado la misma.”

5 Sección 3.- Para añadir un nuevo párrafo al Artículo 4 de la Ley Núm. 134 de
6 19 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el
7 Descuento de Cuotas de Asociaciones, Federaciones o Uniones de los Empleados del
8 Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “El Secretario o Secretaria de Hacienda, o el funcionario o funcionaria
10 responsable de efectuar el pago de sueldos, en los departamentos, agencias,
11 corporaciones públicas e instrumentalidades, entregará al oficial o la oficial
12 designada por la agrupación de servidores(as) públicos(as) correspondiente el
13 importe de los descuentos autorizados por los(as) empleados(as), de acuerdo con
14 esta Ley. A tal fin el(la) oficial designado(a) por la agrupación de servidores(as)
15 públicos(as) prestará la correspondiente fianza como custodio de los fondos de la
16 agrupación de servidores(as) públicos y los ahorros de sus integrantes.

17 Se autoriza al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), así
18 como a cualquier otra instrumentalidad, agencia o corporaciones públicas del
19 Gobierno a la que le aplique esta Ley, a promulgar o enmendar los reglamentos
20 necesarios para el cumplimiento con estas disposiciones.”

21 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 139 de 19 de julio de
22 1961, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Descuento de Cuotas

1 de Asociaciones, Federaciones o Uniones de los Empleados Municipales”, para que
2 lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Las autorizaciones para el descuento de cuotas que bajo esta Ley
4 hagan los empleados y empleadas municipales de Puerto Rico podrán revocarse en
5 cualquier momento en que así lo determine, el(la) empleado(a) público(a) que decide
6 no continuar siendo integrante de la agrupación, y aquellas para ahorros podrán
7 revocarse en cualquier momento que lo determine el(la) empleado o empleada
8 municipal. Disponiéndose, que siempre y cuando los ahorros no garanticen un
9 préstamo personal los(as) empleados(as) municipales podrán solicitar que se les
10 entregue el total de ahorros acumulados con sus correspondientes intereses.

11 Las autorizaciones de descuentos de salario para satisfacer el pago de un
12 préstamo no podrán revocarse, a menos que el(la) empleado(a) municipal haya
13 satisfecho en su totalidad el principal e intereses de la deuda contraída, o se haya
14 cancelado o condonado la misma. La notificación de la intención de revocar la
15 autorización de descuento para el pago de cuotas y ahorros deberá enviarse por el
16 empleado municipal concernido al alcalde o alcaldesa y a la agrupación
17 correspondiente por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que
18 deba tener efecto. Asimismo, el(la) oficial correspondiente de toda agrupación de
19 servidores(as) públicos municipales notificará al alcalde o alcaldesa, dentro del
20 término antes dicho, la fecha en que deba hacerse el último descuento del salario de
21 un(a) empleado(a) municipal para satisfacer o saldar algún préstamo.”

1 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
2 aprobación.